

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00173-00**, informando que Seguros Confianza S.A., constituyó título de depósito judicial por valor de **\$3.428.950** en cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que allegaron las partes y que fue aprobado en audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que Seguros Confianza S.A. allega constancia de cumplimiento del acuerdo de pago aprobado por este Despacho, se ordenara el pago del título de depósito judicial constituido a favor del presente proceso.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del demandante **JONATHAN WILCHES LAVERDE** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.553.380 el título judicial número 486030000215232 por valor de \$3.428.950 correspondiente al cumplimiento de acuerdo de pago que corresponde a Seguros Confianza S.A., déjese las constancias pertinentes.

Pago que, deberá realizarse con abono a cuenta conforme a la certificación bancaria del demandante que obra en el archivo digital "78CertificacionBancaria", procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a805274cc717a4cfb00005120e1e687aa7ae20cd056b98069ad0f7cd843aef8**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2017-00058-00** vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2023 (archivo digital 39), a través del cual este Despacho resolvió aprobar liquidación de costas.

I.- PROCEDENCIA

El recurso objeto de estudio fue radicado en el correo institucional de este despacho el día 27 de marzo de 2023, es decir dentro del término legal establecido en el artículo 63 de CSTSS, por lo que resulta precedente.

II. EL RECURRENTE

Indicó que, la liquidación de costas aprobada mediante auto del 22 de marzo de 2023, comprendió simplemente el tema de las agencias en derecho entre las partes, pero nada incorporó respecto de los gastos en que incurrió la actora y que se encuentran probados en el proceso, los cuales relacionó así:

1. \$5.200. Certificado de existencia y representación legal de optimizar ((flo. 22).
2. \$5.200. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Activos (flo. 36).
3. \$5.500. Certificado de existencia y representación legal de optimizar (flo. 401).
4. \$10.000 portes de correo de la empresa Inter rapidísimo para notificación personal (flo. 456).
5. \$10.000 portes de correo de Inter rapidísimo para notificación personal (flo. 533).
6. \$5.800 Certificado de Cámara de comercio (flo. 540).

III.- EL NO RECURRENTE

Guardo silencio, pese a que el recurrente acreditó haber enviado el escrito de recurso a los demás sujetos procesales de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

EL Artículo 361 del CGP establece que, “*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”.

Revisada la providencia objeto de recurso, es evidente que al momento de realizar la liquidación de costas se tuvo en cuenta únicamente las agencias en derecho a las que fue condenada la parte demandada, por lo que, sin mayores reparos se repondrá la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, adicionando la liquidación de gastos sufragados por la parte demandante en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 22 de marzo de 2023, únicamente en el sentido de adicionar el valor de los gastos sufragados y acreditados a favor de la parte demandante y en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR a la liquidación de costa los siguientes gastos sufragados por la parte demandante en el curso del proceso.

A cargo de las **demandadas** OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA **a favor de la parte demandante** GLORA CRISTINA LEMUS BECERRA:

Concepto	Valor
Certificados de existencia y representación	\$ 15.600
Notificaciones	\$ 20.000
Certificado cámara de comercio	\$ 5.800
Total costas a cargo de las demandadas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	\$ 41.400

Valor que deberá dividirse en partes iguales entre las empresas mencionadas.

TERCERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada en auto anterior y la presente adición de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397cc16c80fc1576ef8c7f07318e24a6de58d5a3a45f633af3f98629795bec22

Documento generado en 20/04/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00089-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por las demandadas PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, con lo que acreditan el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000214480 por valor de \$2.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y el título judicial número 486030000214491 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6510afb3c9bfe77ebaf5068433b623c46ab92dc15e198cdb8aebe53b53bc438**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-0315-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., por solicitud de las partes.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 21/04/2023 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb524e33682cd83a84b9a25b9137a94ddc164f86cc46d18c1e730f220144c0**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00158-00**, informando que el demandante solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada COLFONDOS, con lo que acredita el pago de las costas procesales. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El demandante **LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA** con c.c. 9.521.283, solicita pago del título judicial constituido por COLFONDOS con el que acreditó el pago de las costas procesales a cargo de esta.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del demandante **LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA** con c.c. 9.521.283 el título judicial número 486030000210920 por valor de \$1.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS, déjese las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta que el demandante allegó certificación bancaria, por secretaría procédase a realizar el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2305c7e4d17703425a4ade716805b067911d69bda9a15bb122f8739ae2fae2**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00210-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese a favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000214586 por valor de \$1.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Así mismo, conforme al reporte de títulos de depósito judicial visto en el archivo "38ReporteTitulos" se evidencia la existencia del título No 486030000210753 por valor de \$2.000.000 constituido por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS S.A.** para garantizar el pago de las costas a las que fue condenado a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, no obstante, la liquidación de costas aprobada mediante providencia del 11 de octubre de 2022, correspondió al valor de \$1.000.000.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se fraccione el título No 486030000210753 por valor de \$1.000.000 para garantizar el pago de las costas a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y el restante \$1.000.000 se devuelva a favor de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION Y CESANTIAS S.A.** en consecuencia, **REQUERIR** a los apoderados de las citadas entidades para que alleguen el certificado de cuenta bancaria para realizar el pago a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042607edc914a7a05bb0c3a1d0ce41fcca2ebfc6cce9e57af4acf65e8d9a52c**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 19 de abril de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2020-00243-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandante** ELBA MARIA GAITAN RAMIREZ **a favor de la parte demandada** JULIO SANDOVAL CHAPARRO y SALOMON RIVAS:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia (1/2 salario mínimo 2023)	\$580.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 salario mínimo 2023)	\$1.160.000
Total costas	\$1.740.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14fbcf4885fcfa8ebd832a712d7c4ff610f72f28c3ab5356e0388526fd6baefaf

Documento generado en 20/04/2023 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00007-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000214585 por valor de \$2.000.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5731a7a97a60232735b1a9fc2908e73dc50a52fc8a0cd370c17c658273a7d4**
Documento generado en 20/04/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00137-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR S.A., con lo que acredita el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000214476 por valor de \$2.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eb13a82400f1c99d5ad947d0009a2406156a07df0ec41d3185911493e75ff26

Documento generado en 20/04/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2021-00146-00** con solicitud de las partes de ampliar la suspensión del proceso hasta el 17 de abril de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Las partes de común acuerdo solicitaron la ampliación de la suspensión del proceso hasta el 17 de abril de 2023, por lo que, teniendo en cuenta que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161, es procedente acceder a la solicitud y se fijara audiencia según cronograma del despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACceder a la ampliación de suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS DIEZ DE LA MANAÑA (10:00) A.M. para llevar a cabo la audiencia convocada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5482066fae4fe2ad7215ebe62eab761921db70a8fe20aaa4e0dd88506542bb23**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 19 de abril de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2021-00157-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PROTECCIÓN a favor de la parte **demandante** JOSE DIDIMO FERNANDEZ MESA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia (1 salario mínimo 2023)	\$1.160.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 salario mínimo 2023)	\$1.160.000
Total costas:	\$2.320.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9714d48a5ee756acfd03510352d7109d1ed04705e1582315fdf4cf63c3fd784

Documento generado en 20/04/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00166-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por las demandadas PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, con lo que acreditan el pago de las costas procesales a su cargo y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago de los títulos judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000214479 por valor de \$1.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y el título judicial número 486030000214494 por valor de \$2.160.000 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN déjese las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362671e40debe0606b6971bfdfa797e69486493397f0dbe16124729b0fc95688

Documento generado en 20/04/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0200-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Por solicitud de las partes.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 21/04/2023 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 200f99c459a518ac42a1980e8958b163d0cd9fad15a628a05578c3da39f84927

Documento generado en 20/04/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0204-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS., por cuanto en la fecha programa en auto anterior no se puede llevar a cabo por la comisión de servicios concedida a la señora Jueza por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo el informe secretarial que antecede se **FIJA** el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 21/04/2023 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0196f5b8a54958cca2c45fdd39fd11dff0b0c6c4e15a0228076a2491504a997c

Documento generado en 20/04/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0243-00 –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS., por cuanto en la fecha programa en auto anterior no se puede llevar a cabo por la comisión de servicios concedida a la señora Jueza por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo el informe secretarial que antecede se **FIJA** el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

Además de requerir a la parte demandante allegue los documentos peticionados en audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 21/04/2023 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f7f6b759b8fdb47b39dac6bfd9bf835171e4c5b234913444a96a9642ac358**

Documento generado en 20/04/2023 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0004-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Por solicitud de las partes.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°12, Hoy 21/04/2023 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3910cec268378e62f3badffd19b3a7cf8d585505d51025fcd9354c8c259ee231

Documento generado en 20/04/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00159-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 06 de marzo de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 24 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente mencionado corresponde fijar audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5cb1882cef44e1dd3698ed9efda3e9934f4b975908f4acde1b10af0f817699**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 19 de abril de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2022-00244-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandante** ANDRÉS AVELINO TORRES BELTRÁN **a favor de la parte demandada** COLPENSIONES

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia (1/4 salario mínimo 2023)	\$290.000
Total costas a cargo de la parte demandante ANDRÉS AVELINO TORRES BELTRÁN	\$290.000

A cargo de la parte **demandante** ANDRÉS AVELINO TORRES BELTRÁN **a favor de la parte demandada** PORVENIR S.A.:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia (1/4 salario mínimo 2023)	\$290.000
Total costas a cargo de la parte demandante ANDRÉS AVELINO TORRES BELTRÁN	\$290.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd37e07819ea6ab3db39f3e3274c4c9a142f90a006b84e5dec3ff71d3e410cef**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0030-00** – para calificar subsanación de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **CLAUDIA YULIETH BARRETO TORRES**, mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA YULIETH BARRETO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.379.896 de Duitama, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE -COMFACASANARE**, identificada con NIT. 844.003.392-8, representada legalmente por **GUSTAVO ERNESTO AYALA LEAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

1. Ley 2213 de 2022: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

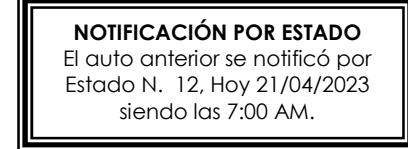
CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0701648d986ce43bde174da4e74954a0b449cc6c4a1d70437876fab0a1cd0**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, Informando que ingreso al despacho, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00039-00** – para calificar subsanación demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **LAURA MARIA ROA CAMARGO**, mediante apoderada judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **KARINA NIETO ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.117.354 y T.P 81.735 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LAURA MARIA ROA CAMARGO**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.118.575.653 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demanda desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaria del envío.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, **y el expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para tal efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo Link del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c6eefcd2f155e79482483e81c99e4617aba0988241d5c8d2b73e7d612131b8**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-00040-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **HECTOR NOE PERILLA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.659.056 de Yopal (Casanare) y de manera solidaria en contra de las personas jurídicas **LLANO MOTOR S.A.** Nit 800160895 – 2, **TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S."** Nit. 900354500 – 5, y en contra de la Empresa **TRANSPORTES EL YOPAL S.A.S. "TAXIYOPAL"** Nit. 901323237 – 3, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894, tarjeta profesional No. 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **HECTOR NOE PERILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HECTOR NOE PERILLA**, en contra de **JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA** y solidaridad en contra de **LLANO MOTOR S.A.**, **TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S.** y **TRANSPORTES EL YOPAL S.A.S. "TAXIYOPAL**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, **de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico**, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dff0e53f871ae33fe53e6e782b5da934dc3c08db2ae29020fe21ad25ccfa7c**
Documento generado en 20/04/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2023-00041-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar el desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron aportados de manera digital.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f23186e6b6ab1ad403c75fe167be489ec8563459640dd376ccc85a432f9882

Documento generado en 20/04/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2023-00046-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar el desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron aportados de manera digital.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15e217cee1523f050b9ab4b0ccbcc0e319f492349306751c5eec39d8b58e51**

Documento generado en 20/04/2023 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 24 de marzo de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0050-00** – para calificar demanda. Se anexa informativos del Sisben y Adres, los cual podrá ser consultado por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 06consultas aplicativos. Se anexa Rues actualizado de los demandados -Archivo07. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **JOVANA CAROLINA VIVAS DE CONTRERAS**, identificada con Cédula de Extranjería No.24.790.016 de la República Bolivariana de Venezuela, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **RICARDO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.369, y **JHONNATAN LARIDES AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.393, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.654.932, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Advierte el Despacho que la parte demandante junto a la demanda y mediante Defensor Público, allegó solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para llevar la demanda instaurada en contra de **RICARDO ARIAS y JHONNATAN LARIDES AGUDELO**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso.

Por lo anterior, y ante la manifestación de la parte demandante de encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, este Despacho le concede el **AMPARO DE POBREZA** conforme al Artículo 51 y siguiente del Código General del Proceso, en pro de garantizar a los demandados igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, exonerando a las partes demandadas de los emolumentos señalados en el **artículo 154 del C.G.P.**, esto es: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”, además, dando aplicación al artículo 39 del CPTSS, norma que señala que “La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales”.*

Sin embargo, respecto a las actuaciones que son resorte exclusivo de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata la ley 2213 de 2022, entre otros gastos, **NO** se exoneran a la parte demandante, pues el Despacho, ni el Defensor público, puede asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T-522 de 1994, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido: *“En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sujetas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas*

procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto ad misorio de la demanda" (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se reconoce al **Dr. ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para que actúe como Defensor Público de la demandante la señora **JOVANA CAROLINA VIVAS DE CONTRERAS** y se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme lo motivado.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JOVANA CAROLINA VIVAS DE CONTRERAS**, en contra de **RICARDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.369, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL DENVER CENTER** y el señor **JHONNATAN LARIDES ARIAS AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.393, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL REAL'S CENTRO**.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **JOVANA CAROLINA VIVAS DE CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la parte demandante, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto ad misorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar **el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

2. Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22966e4ae12154a5c933e06eaac77a18aee32800e9023fb8d7a1dce659ad7bcb**

Documento generado en 20/04/2023 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

INFORME SECRETARIAL: Yopal 19 de abril de 2023, Al Despacho informando que el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, radicado en ese despacho bajo el número 2020-151, Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda verbal declarativa inicialmente le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, según acta de reparto secuencia 2385546, despacho judicial que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, **declaró la falta de competencia por factor funcional** y ordenó su remisión a los Jueces del Circuito en su especialidad laboral de esta ciudad, argumento que este proceso pertenece a la competencia de esta especialidad por cuanto lo que se pretende es la declaratoria de obligaciones dimanadas de facturas expedidas en el mazo de la prestación de servicios de salud propios de la seguridad social y por tal razón ese despacho carecía de competencia funcional.

No obstante, este Despacho **carence competencia para conocer del presente asunto** y se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente proceso ordinario verbal pretende que se declare y se condene a la demandada por concepto de saldo de obligación por capital insoluto contenido en **facturas de ventas** y los correspondientes intereses moratorios, **pretensiones que son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil** tal como lo adoctrinó la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 en la que se señaló:

“Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”.

Posición reiterada en providencias, AL3883-2017 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ; AL3620-2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; AL4271-2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA. – AUTO APL3329-2018, entre otras.

Por otra parte, se resalta que si bien es cierto, este proceso NO es un ejecutivo, sino un **proceso declarativo**, no es menos cierto que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de reiteración del criterio atrás expuesto, en providencia de fecha 05 de mayo de 2021, con Ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado AL2399-2021 Radicación n.º89045, advirtió que se deben aplicar los mismos criterios, pues la controversia surge con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, aunado de recalcar en esa providencia que en esta clase de procesos no implican una controversia derivada de las relaciones entre las instituciones de seguridad social y los trabajadores, afiliados o beneficiarios, temas que si serían de competencia de esta

especialísima jurisdicción ordinaria laboral conforme se desprende del artículo 2 del estatuto procesal laboral, en términos textuales la H. Corte Suprema de Justicia señalo:

*“Ahora, aunque en el precedente analizado se trató de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y **la presente es una acción ordinaria**, la Sala advierte que en todo caso se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud -EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS- que **se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial**. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.*

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte al resolver un conflicto de competencia en un asunto en que se presentó demanda ordinaria laboral para discutir una controversia entre entidades de la seguridad social, en la que se reclamó el pago por servicios prestados de salud NO POS que involucraron al FOGYGA, precisó que «los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS» no eran de la competencia del justicia ordinaria en la especialidad laboral. Esto significa que la ley tampoco asigna a la especialidad laboral esos procesos ordinarios. (CSJ APL1531-2018).

Asimismo, en esta actuación no se trata de asuntos que involucren controversias derivadas de las relaciones entre las instituciones de seguridad social y los trabajadores, afiliados o beneficiarios” (negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con esos precedentes jurisprudenciales, se desprende todo aquello que se encuentre fuera de la órbita de la seguridad social no es competencia de esta jurisdicción, pues se reitera que lo se debate en este proceso ordinario es el **cobro de unas facturas derivadas de la prestación de un servicio de salud** y, por lo tanto, la naturaleza de esas **pretensiones es de raigambre netamente civil o comercial**.

Por otra parte, señala el Hospital demandante que las facturas corresponden a la atención por urgencias y su atención posterior y que por disposición legal no se requiere de contrato de prestación de servicios previamente pactado y perfeccionado para el proceso de facturación (hecho 8 del escrito de demanda) asociado a lo anterior, en los fundamentos de derecho planteados en la demanda vistos a folio 332 y siguientes de la demanda – archivo 02demanda, así como en el escrito mediante el cual corrió traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demanda – archivo 19 - , funda su demanda en lo dispuesto y reglamentado en el **Decreto 4747 de 2007**.

Teniendo en cuenta ese ese argumento, se vislumbra que el HORO demanda a la Sociedad Axa Colpatria SAS para el reconocimiento y pago de facturas con fundamento en Decreto 4747 de 2017 y ese reconocimiento corresponde a la Jurisdicción ordinaria Civil, como lo decantado la H. Corte Constitucional, al resolver conflictos negativos de competencia entre la Jurisdicción Administrativa y la Jurisdicción ordinaria Civil, estableciendo como regla de decisión en providencia con radicado **Auto 1004/21**:

“El conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de una obligación contenida en unas facturas expedidas por una ESE con fundamento en el Decreto 4747 de 2007, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 15 del CGP) y el artículo 104.6 del CPACA.”

Y más recientemente, la H. Corte Constitucional adoctrinó en **Auto 1451 de 2022**:

*“Ahora bien, vale la pena igualmente señalar que esta Corporación también ha aclarado que cuando los procesos **versen sobre el reclamo de obligaciones contenidas en facturas expedidas por una ESE, con fundamento en el Decreto 4747 de 2007,[17]** al ser esta una obligación con sustento legal y no contractual, la llamada a conocerlo será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Al respecto al resolver el CJU-1380 y con sustento en el Auto 1004 de 2021, esta Corte consideró:*

*“se evidencia que las facturas presentadas como título ejecutivo no provienen de un contrato celebrado entre la Clínica y la Gobernación del Valle del Cauca, sino que obedecen a la relación entre el prestador de servicios de salud, en este caso la Clínica Medilaser S.A., y la Gobernación del Valle del Cauca, **como entidad responsable del pago, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007. En tales términos, dicha relación se deriva de normas legales y reglamentarias.***

Por consiguiente, de la demanda se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo ordinario en el que la parte demandante pretende el pago de los saldos contenidos en las facturas adeudadas, con sus respectivos intereses. En ese sentido, la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el artículo 104.6 del CPACA.” – negrilla fuera del texto original.

Finalmente, nuestro **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal**, en un caso con similares contornos a los aquí debatidos y con ponencia del Dr Jairo Armando González Gómez, al resolver un conflicto negativo de competencia en providencia de fecha 02 de marzo de 2023, señaló que:

En el presente caso, como lo pretendido es el pago de facturas generadas con ocasión del traslado en ambulancia, de pacientes cuya cobertura le compete al Departamento de Casanare, en estricto sentido tales emolumentos no guardan relación con la prestación de servicios de seguridad social, sino que se derivan de controversias entre entidades del sistema relativas a la financiación de un servicio que ya fue prestado, lo que habilita su cauce por las reglas dispuestas en la legislación comercial respectiva”

Bajo esos breves argumentos, considera esta Juzgadora que **NO** es esta la Jurisdicción la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir de una relación directa, jurídica y procesal del Sistema de Seguridad Social y dado a que este Despacho no asume competencia por las razones expuestas, y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL** lo remitió a este Despacho por esta misma razón, es procedente por parte de este Despacho suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia, con el fin de que el H. Tribunal Superior de Yopal – Sala Única, dirima el conflicto negativo planteado, de conformidad el artículo 139 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. – Sala Única, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, **ENTRE ESTE DESPACHO Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, igualmente por secretaria, remitir copia de este auto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, para su conocimiento. Por secretaria dejar las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91152f52b2064f9f635274de09f02e61ca7c879464df617f2a9d876025961ac**

Documento generado en 20/04/2023 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-00057-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ROSA ELVIRA CONTRERAS SUAREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **SALUD CASANARE LTDA (IPS)**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.559.971 de Yopal, portador de la Tarjeta Profesional No. 374.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante **ROSA ELVIRA CONTRERAS SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 41.774.227, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSA ELVIRA CONTRERAS SUAREZ**, en contra de **SALUD CASANARE LTDA (IPS)**, identificada con Nit. 832.000.319-2, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u** otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, **de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico**, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 12, Hoy 21/04/2023 siendo
 las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28754a8e0818fc449ec6c16776c9be71a64ef9fa03d1abe625bd8c1bc6f160b0**

Documento generado en 20/04/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 19 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-00059-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **LUIS ALBERTO PERILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.331.923 expedida en Yopal (Casanare), quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.659.056 de Yopal (Casanare), y **JANETH JASMIN CASTAÑEDA CUFIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 47.432.624 y de manera solidaria en contra de las personas jurídicas **LLANO MOTOR S.A.** Nit 800160895 – 2, y **TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S."** Nit. 900354500 – 5, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894, tarjeta profesional No. 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **LUIS ALBERTO PERILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO PERILLA**, en contra de **JOSE WILSON MONTAÑEZ VEGA**, **JANETH JASMIN CASTAÑEDA CUFIÑO** y solidaridad en contra de **LLANO MOTOR S.A** y **TRANSPORTE Y SERVICIOS EL YOPO "TRANSYOPO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, **de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico**, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 12, Hoy 21/04/2023 siendo
las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef2857d4b505e0bf958e2b1af2e7955ac106995d9536ca3c9fe82e6ce2fa44a**
Documento generado en 20/04/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>